



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA* en compañía de los magistrados *Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO* y el *Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.60**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** adelantado por **JOHAN MANUEL ABADIA MAFLA** en contra de **BANCO POPULAR S.A.** y **SERO SERVICIOS OCASIONALES**, vinculado como litis consorte a **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, y llamado en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO**, bajo radicación 760013105- **007-2017-00335-02**.

En donde se resuelven las **APELACIONES** presentadas por los Demandados en contra de la *Sentencia No. 098 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 07º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se DECLARA INFUNDADA la tacha de no parcialidad de los testigos. DECLARA que entre el señor JOHAN MANUEL y el BANCO POPULAR, existió un contrato de trabajo verbal a partir del 12 de Julio de 2010, finiquitado sin justa causa por decisión del empleador el 19 de agosto de 2016. CONDENA al BANCO POPULAR a pagar: a. Indemnización por despido injusto \$4.668.636 Por el anterior concepto responde solidariamente SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS hasta un valor de \$4.419.383 proporcional al tiempo trabajado. b. Indexación del anterior valor a partir del 20 de Agosto de 2016 hasta cuando sea satisfecho. CONDENA a las demandadas solidariamente a cancelar costas. ABSUELVE a las demandadas de las restantes pretensiones. DESVINCULA a la litisconsorte T&M TEMSERVICE SAS. ABSUEVE a SEGUROS DEL ESTADO SA de todas las pretensiones.

**Razones del juzgado:** i) los documentos aportados no fueron tachadas de falsos por ninguna de las partes, como el certificado de existencia y representación del Banco donde consta su objeto social, de igual los múltiples contratos de trabajo por el tiempo que dure la obra o labor firmados, cuyas labores fueron desarrolladas en el Banco como trabajador en misión y las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales, vacaciones, del 17 de julio de 2010 al 18 al 01 de agosto de 2010, en cargo de auxiliar de servicios, y como cajero del 2 de agosto de 2010 al 12 de octubre de 2010, del 14 de octubre de 2010 al 21 de octubre de 2010, del 2 de noviembre de 2010 al 15 de junio de 2011, Del 29 de noviembre de 2011 al 22 de enero de 2012. como cajero auxiliar del 23 de enero 2012 al 2 de abril de 2012, como auxiliar de varios del 3 de abril de 2012, al 24 al 22 de abril de 2012 como cajero auxiliar, ii) está certificación emitida por el Banco Popular, relacionó el tiempo laborado por el señor Abadía como trabajador en misión en la entidad bancaria del 13 de abril de 2016 hasta el 19 agosto 2016, confirmando que estuvo vinculado laboralmente con cero servicios a través de contratos de trabajo por duración de la obra o Labor . Aunque se alegó que fue trabajador de TIST Service, en realidad nos aportó contrato tal afirmación, iii) los testigos prestan mérito como elemento de convicción para confirmar que el actor realizaba actividades que hacían parte del objeto social de la empresa, cumplió funciones de ajero o en su defecto auxiliar contable, no se demostró que fueran labores accidentales o que fueran para cubrir picos de personal, , iv) de la declaración de los testigos Juan Carlos Velasco, Achuri, Christian falla, no se observan que esten alejados de la realidad, lo que le consta no se ve que sea en favorecimiento a ninguna de las partes, v) está demostrado que desde el

12 de julio de 2010 hasta el 19 de agosto de 2016 prestó sus servicios de manera continua en diferentes

sucursales del Banco debiendo advertir que las pocas interrupciones entre uno otro no superaron el promedio de 15 días, debiendo entenderse tiempo de vacaciones. Además en los contratos nunca se especificó cuál era la obra o la hora que realizaría solo el cargo, ni el plazo para el cual se fijaba la misma., **vi)** con el artículo 35 CST cero es una simple intermediaria hasta el 12 de abril de 2016, lo responder solidariamente por las condenas. Así las cosas, al sobrepasar el término de contratación permitido desvirtuó la temporalidad del servicio, advirtiéndose, su vocación de permanencia., **vii)** no fue demostrado para que el trabajador tuviera los beneficios convencionales, que el sindicato tiene más de la tercera parte del total de los empleados, **viii)** establecido que el contrato a término indefinido el que se haya acabado la orden encomendada no es una causa justa para la terminación del mismo y debe tenerse como cierta la aseveración en cuanto a su desvinculación, fue injustificada, **ix)** no hay responsabilidad de la llamada en garantía porque la responsabilidad de seguros del Estado es por cero servicios ocasionales en favor del Banco Popular Solamente aseguró el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados en misión de la tomadora y aquí se declaró que el verdadero empleador era el banco, no de la beneficiaria de la póliza. Por lo tanto, resulta improcedente imponer condena alguna en favor de la llamada en garantía.

**Apelación empresa servicios temporales:** **1)** conforme los extremos de la relación laboral que determinó el juzgado, no se tuvo en cuenta que hubo una interrupción en la vinculación laboral del demandante entre el 16 de octubre del año 2013 y el 12 de marzo del año 2014, es decir, más de 05 meses en los que el demandante no prestó ningún servicio, al menos a través de servicios ocasionales para el Banco, conforme a lo anterior y al existir esa solución de continuidad en las vinculación laboral, no podía el despacho condenar al pago de la indemnización contabilizando el tiempo ininterrumpidamente entre las fechas indicadas, sino que debía tener en cuenta esta interrupción, **2)** por lo demás considero que se encuentra demostrado que el demandante laboró en diferentes cargos en diferentes oficinas del Banco en virtud de que Su vinculación obedecía a necesidades propias y específicas del Banco Popular conforme al decreto 4369 de 2006, por eso no podía concluirse que se trató de un contrato de trabajo a término indefinido, sino eran evidentes las vinculaciones por obra o labor en virtud de esas necesidades propias del Banco, **3)** está acreditado que ninguna de las vinculaciones laborales superó el año de duración, es decir, no se vulneró el decreto, por ello pide se revoken la condena.

**Apelación Banco:** **a)** me apartó de las consideraciones del Juez porque lo que ocurrió en este caso fue que el actor suscribió varios contratos de trabajo con EST con las cuales el banco tuvo unos contratos de prestación de servicios a fin de que le suministrara trabajadores en misión, como en el caso del demandante, **b)** debe entenderse que el tiempo o el supuesto tiempo laborado estuvo no fue de manera continua como se verificó o como se puede verificar de la prueba documental en calidad de trabajador en misión por parte del demandante, se puede establecer claramente que realizó o estuvo en los cargos de cajero de apoyo, cajero auxiliar contable y auxiliar varios, los cuales en primera medida no se encuentran contenidos dentro de la nomenclatura de cargos del escalafón del Banco Popular y la labor realizada por el demandante en diferentes áreas y en diferentes sedes del Banco se vio por convenios, cubrimientos, incapacidades, reemplazos temporales, **c)** debe entenderse que dentro entre cada contrato existieron amplios interrupciones, por lo tanto no se puede determinar que fue una labor realizada de manera interrumpida se reitera que se realizó en diferentes cargos, diferentes funciones en diferentes sedes., **d)** hay correos electrónicos en el proceso donde indica que de manera temporal el actor debió realizar dichas labores de manera reiterada, de manera temporal, las cuales pues no superaron el año conforme la Ley 50 del 90 y el decreto reglamentario 4369 del año 2006, **e)** debe verificarse, se ha indicado que ese contrato va desde el 12 de julio del año 2010 hasta el 19 de agosto del año 2016, se indicó por el juez que no se verifica un contrato con la empresa Team Service, Sin embargo, dentro de los hechos de demanda, el actor claramente indica o confiesa suscribió un contrato de trabajo con dicha sociedad Del 13 de abril del año 2016 al 21 de agosto del año 2016. Lo cual debe tenerse como confesión de la parte, **f)** dicha empresa le canceló al actor unos salarios, unas prestaciones y a la terminación del contrato una liquidación que terminó por la terminación de la obra o labor por la cual este fue contratado, **g)** se sirva verificar con relación al

llamado en garantía seguros del Estado, pues se desvincula en la sentencia y absolvió a Seguros del Estado y teniendo en cuenta las pólizas suscritas con esa aseguradora solicita se verifique porque tendría que ser responsable de las condenas impuestas al banco.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No.51**

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: Encontrar sin recibo las argumentaciones presentadas para derruir las premisas de la condena ni las realidades contractuales.

Para ello procede la Sala, conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), a resolver los recursos de apelación de las demandadas, quienes, en su orden afirman:

La EST solo apela porque dice **i)** no ser procedente que ella pague solidariamente la indemnización por despido condenada por el juzgado por cuanto los extremos temporales de la relación declarados, el actor no estuvo vinculado continuamente con la empresa de servicios temporales, hubo solución de continuidad de más de cinco meses y **ii)** que en los cargos donde estuvo el actor, su contrato no superó más de un año, por eso no se violentó la norma de trabajo en misión.

**El banco** por su parte solo se ocupa en afirmar que: **i)** el actor era trabajador en misión y su vinculación fue bajo varios contratos en diferentes cargos sin que cada contrato haya superado el tiempo estipulado para los trabajos en misión, **ii)** entre contrato y contrato del actor hubo solución de continuidad de interregnos largos, **iii)** el actor confiesa que del **13 de abril del año 2016 al 21 de agosto del año 2016** firmó contrato con tem service, mientras que el juzgado dijo que no se evidenció contrato alguno con dicha empresa, **iv)** al actor se le pagaron sus prestaciones sociales a la terminación de cada contrato, **v)** seguros del estado debe responder por las posibles condenas que estén a cargo del banco en razón a la póliza adquirida.

Para desatar el asunto, conviene primero poner de presente que ninguna de las partes desconoce el hecho de la prestación del servicio por parte del actor, así mismo que la beneficiaria de esa actividad laboral lo fuera el BANCO POPULAR, lo cual por sí solo activa la existencia procesal del contrato de trabajo, lo que tiene lugar a pesar de haber sido a través de varios contratos, sin que tal advertencia (**artículo 24 CST**) haya sido desvirtuada por las apelantes, es más, ni siquiera se muestra descontento en la apelación por dicha aplicación del juzgado, solo se afirma no ser procedente la declaratoria del contrato de trabajo por haberse firmado contratos de obra o labor con la empresa de servicios temporales en cargos diferentes.

Importa para ello significar que esa sola afirmación de haberse ejecutado en forma adecuada ese contrato de obra, no es suficiente para desvirtuar dicha presunción, pues resalta su falta de materialidad, a lo cual vale anotar en beneficio de nuestro aserto que, si bien es cierto el legislador no puede ni podría limitar la voluntad del prestador del servicio, impidiéndole contratar por fuera del modo legal, sí lo es, que precisamente por ser entendida la naturaleza de las normas sociales de orden público, lo que se hace es que el Estado regula o interviene el diseño modal del contrato de trabajo, precisamente para evitar que la contractualidad laboral se dé sin plena autonomía, por eso la realidad, cuando hay relación laboral-contratación subyace un desplazamiento de la energía humana a favor de otro, momento en el que concurre el ánimo caracterizador estatal de proteger esa actividad, situación que se explica por la sabida presencia en esa contratación de personas no iguales, menos, con libertad contractual, razón por la cual dispuso reconocer esa prebenda, privilegio o garantía para

la sociedad y los individuos, darse la contractualidad laboral con la mera relación de trabajo. (**art. 24 CST o 20 del Decreto 2127 de 1945** reglamentario de la **ley 6 de 1945**).

Pero tal imperio legal, no es retorico o formalista, por el contrario, está lleno de contenido social, real y efectista, por lo que dicha presunción opera cuando quede en evidencia la ajenidad material de la contratación pactada, de ahí que no podría ocurrir desvanecerse con la mera afirmación en contrario o la semblanza formal de un acuerdo de voluntades apenas documental, pues en ese auxilio también se socorre al prestador del servicio con la tesis del contrato realidad, por lo que no se configura, tipifica o materializa la naturaleza del contrato con lo dicho o acordado documentalmente, aun cuando se rotule o postule de modo diferente al social, siempre obedece a lo que brote de la realidad, a lo realmente acontecido en la prestación del servicio, esto en sus formas, modalidades o tipicidades las que para nada se aquilatan en el juicio, habiendo sido esa la tarea probatoria del accionado.

Es así como aquellos *contratos de obra o labor* determinada, que se quieren resaltar por las partes, no pueden establecerse por fuera del marco del **artículo 45** de la codificación social, en donde se señala en sus cláusulas la condición jurídica de estar limitada o especificada la duración del contrato, determinando su espacio y especificándolo en el tiempo, a fin de física y jurídicamente poder distinguir lo que es propio en esta clase de contratos, que su duración lo sea por el tiempo que dure la realización de una obra o por la naturaleza de la labor determinada, lo cual es diferente a la mera voluntad indeterminada de los contratantes.

Pero fíjese como en esos contratos de obra o labor a los que se aferran las apelantes en cargos y en las fechas relacionadas, todos y cada uno de ellos (págs. 203, 216, 225 239, 249, 259, 270, 280, 289, 301, 313, 325, 337, 349, 361, archivo 01Expe.FisicoDigita, cuaderno juzgad), no cumplen con las disposiciones y/o características de este tipo de contratos “El contrato de trabajo por obra o labor es consensuado respecto al tiempo de su duración, por lo que, a falta de claridad frente a la naturaleza de la obra o labor contratada se entiende para todos los efectos legales celebrado a término indeterminado” (**SL2600-2018**).

4

CONTRATO POR OBRA O LABOR » VALIDEZ ☐ El contrato de trabajo por obra o labor determinada es consensual, la ley no exige ninguna formalidad «ad solemnitem» para su perfeccionamiento (SL2600-2018) PROCEDIMIENTO LABORAL » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY ☐ Artículo 47 del CST (SL2600-2018) PRUEBAS » PRUEBA DEL CONTRATO DE OBRA O LABOR ☐ El contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada puede acreditarse a través de cualquier medio de convicción e inclusive derivarse de la naturaleza de la actividad 6 -la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico- (SL2600-2018)

Por el contrario, en este evento, quien determinaba en tiempo posterior a la firma del contrato, ya cuando se cumplía esa labor, era la empresa usuaria, tal y como se ve en los documentos que le daba por terminado cada uno de los contratos al trabajador (pag. 213, 225, 236, 246, 265, 277, 266,297, 309, 321, 333, 345, 357, 368, archivo 01Expe.FisicoDigita, cuaderno juzgado), por lo que tampoco resulta cierto que dependía la vinculación de una necesidad determinada, pues estaba supeditado el ingreso y retiro solo a la voluntad de la usuaria.

Fíjese como la misma empresa de servicios temporales dio cuenta de ello en su interrogatorio (registro audio 21:30), al afirmar que las actividades del actor obedecían a las instrucciones del Banco, y si se

terminaba el contrato era por disposición del banco, olvidando las apelantes que la presunción aplica con independencia de la identidad de la empresa, y la modalidad contractual usada, la que en gracia de discusión, esta visto con la prueba allegada por las mismas demandadas, que no rindieron culto a los contratos que ellos mismos firmaron y quieren defender.

Es más, no hay duda, por otra parte, que en el argumento presentado por las demandadas resalta la ejecución de prácticas contrarias a contratación laboral, dado que, su procedencia se da solo en casos puntuales, pudiendo remitir a otras empresas mano de obra calificada como trabajadores en misión, eso sí, respetando las regulaciones impuestas en la norma para esos eventos, pero aquí no se dio, conforme se dijo en líneas anteriores y porque esa necesidad del servicio invocada por el banco para contratar al actor tampoco se prueba en el proceso.

Es por lo anterior que al no ser cierta la existencia de esos contratos de obra firmados, debe darse cabida a la presencia de una contratación de carácter indefinido (**art. 47 CST**) la que comenzó con la vinculación inicial del actor, lo que deja sin sentido las afirmaciones de las apelantes de haber diferentes contratos en tiempos diferentes, pues los cargos o actividades ejecutadas por el trabajador en ese contrato de carácter indefinido, respondió a esa facultad de *ius variandi* dentro de la relación laboral.

Veamos ahora lo que preocupa a **SERO SERVICIOS** que el juzgado le haya condenado a pagar solidariamente la indemnización por despido, aduciendo la existencia de un periodo en el cual ella no tuvo intervención con la prestación del servicio del actor, punto en el que es de ver que la oficina de instancia previendo su intermediación solo por un periodo laboral, ordenó un pago proporcional, lo que sumado al hecho de que, tal y como se concluyó en líneas anteriores, se trató de un contrato de trabajo a término indefinido, por lo que se le hace responsable de la suma indemnizatoria proporcional liquidada.

Finalmente, sobre la petición del banco de ordenar que la llamada en garantía cancele los dineros que le fueron condenados como empleador, procede la Sala a trasladarse al escrito del llamamiento en garantía (pag. 295 archivo 02Expe.FisicoDigita, cuaderno juzgado):

**1. La sociedad constituyó a través de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. una póliza de cumplimiento a favor del BANCO POPULAR S.A. distinguida bajo el número 21-45-101183392 para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.**

Y al revisar dicho documento, su fecha de adquisición se advierte lo fue el 19 de enero de 2016, es decir, en fecha posterior a la fecha de inicio de la relación laboral declarada desde el 12 de julio de 2010, al tiempo que su tomador es persona distinta a la determinada como intermediaria en esta relación laboral:

 <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> NIT. 860.009.578-8		<b>POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR</b> PARTICULAR									
Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal ANTIGUO COUNTRY			Cod. Sucursal 21		No. Póliza 21-45-101183392	Anexo 0		
Fecha Expedición Día Mes Año 19 01 2016			Vigencia Desde Día Mes Año 01 01 2016			A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 31 12 2019			A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO											
Nombre o Razon Social T&S TEMSERVICE S.A.S.								Identificación : 800.056.123-3			
Dirección : KR 20 N 37 33						Ciudad : BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono : 3200055			
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO											
Asegurado / Beneficiario : BANCO POPULAR S. A.								Identificación : 860.007.738-9			

Por consiguiente, no hay motivos para ordenar a costa de dicha póliza, el pago de las acreencias laborales ordenadas en la sentencia de instancia.

Son las anteriores consideraciones suficientes para responder en forma desfavorable las apelaciones de los demandados, debiendo ante lo impróspero de sus recursos, condenarlos en costas a favor del demandante tal y como lo ordena el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

6

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de los apelantes a favor del demandante, se fijan como agencias a cada una la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a esta sentencia.

NOTIFIÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**